

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3765 – 2011

LIMA

Lima, veinte de noviembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Alfonso Gustavo Vela Puris, contra la sentencia de fecha siete de julio de dos mil once, de fojas doscientos setenta, que le impuso treinta y dos años de pena privativa de libertad, en el proceso penal que se le siguió como autor del delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de violación de menor de edad, en agravio de la menor identificada con clave número cero cuarenta y seis – dos mil diez; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el procesado recurrente en su escrito de fundamentación de agravios de fojas doscientos setenta y siete, alega que la sanción impuesta no le corresponde, pues debió ser inferior a la mínima, debido que no se ha valorado al momento de la determinación judicial de la pena, que se acogió a la conclusión anticipada del juzgamiento; además, tampoco se tuvo en cuenta en su favor la aplicación del artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, ni mucho menos, los alcances del artículo veintiuno del Código Penal, en tanto, que en el momento de los hechos se encontraba en estado de ebriedad.

Segundo: Que, según la acusación escrita de fojas doscientos treinta y cinco, se atribuye al procesado Alfonso Gustavo Vela Puris haber abusado sexualmente de su menor hija, de ocho años de edad, el día veintiuno de febrero de dos mil diez, los hechos que se suscitaron cuando el procesado llegó al inmueble, sito en la Calle López Albújar número ciento setenta y siete – Segunda Zona - Distrito de Villa María del Triunfo, donde se encontraba la agraviada junto a su hermana menor, siendo que luego de obligarla a quitarse sus prendas de vestir la ultrajo sexualmente vía vaginal y anal, siendo capturado horas después por personal policial, en mérito a la denuncia que interpuso la madre de la menor.

Tercero: Que, está fuera de toda discusión la culpabilidad del procesado en la comisión del hecho punible, puesto que, la impugnación del recurrente se circunscribe al extremo de la determinación judicial de la pena; que en ese sentido, si bien es cierto, la pena a imponerse a quien infringe el marco jurídico establecido debe sujetarse a las bases de punibilidad previsto expresamente en la ley penal vigente en el momento de los hechos, también lo es, que su

graduación debe ser el resultado del análisis lógico jurídico de la prueba aportada en función de la gravedad de los hechos cometidos, teniendo en cuenta, además, de los criterios de determinación judicial de la pena a los que alude el Código Penal, en sus artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis, las atenuantes reguladas por la norma adjetiva y sustantiva, además, el principio de proporcionalidad.

Cuarto: Que, a este respecto y aún cuando el recurrente sostiene como agravios el hecho de que en su favor no se aplicó los alcances de la confesión sincera comprendida en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, cabe precisar, que dicho beneficio procesal, sólo opera en casos en los que la confesión otorgada por el acusado reúne las exigencias de espontaneidad, uniformidad, utilidad, veracidad y coherencia, presupuestos que la conducta procesal del imputado no cumple, toda vez, que durante la etapa preliminar y de instrucción, se limitó a señalar que no recuerda lo sucedido; además, el recurrente tampoco ha brindado algún dato o informe que conduzca al esclarecimiento de los hechos; máxime, si éstos hechos fueron descubiertos casi de inmediato, como consecuencia de la propia incriminación de la menor agraviada y posterior denuncia policial de la madre de ésta, por tanto, éstos no pueden ser considerados propiamente una confesión sincera.

Quinto: Que, cabe precisar, que el parámetro establecido por la norma sustantiva por el que fue condenado el recurrente, se encuentra subsumido en el artículo ciento setenta y tres, inciso uno del Código Penal, modificado por la ley número veintiocho mil setecientos cuatro (y no así el segundo párrafo del mencionado artículo, que aún cuando sanciona con pena de cadena perpetua la posición y cargo del agente sobre la víctima, también lo es que sólo es aplicable cuando el sujeto pasivo tiene más de diez años, edad superior al de la agraviada, quien tenía ocho años de edad en la fecha de los hechos), que sanciona el hecho punible cometido por el procesado con cadena perpetua, empero, la pena a imponerse en estos casos, esto es, cuando se ejecuta el juicio de determinación judicial de la pena, en tanto, subsiste un acogimiento a la conclusión anticipada del juicio oral, debe realizarse teniendo en cuenta también el estado de ebriedad en el que se encontraba el recurrente al momento de perpetrar el hecho punible por el que es sancionado, donde si bien no se cuenta con el certificado de dosaje etílico, producto de una ineficacia de la policía y de las autoridades encargadas de la investigación del delito, tal omisión grave por cierto, no es óbice para valorar que la versión del procesado se encuentra suficientemente ratificada con la declaración de la propia denunciante, esto es, la madre de la agraviada, quien a fojas setenta y seis, en presencia del representante del Ministerio Público, sostuvo que el agresor se encontraba en estado de ebriedad, por tanto, es de

colegir que el accionar del procesado se dio en el marco de una alteración de la conciencia, que se caracteriza y se diferencia de la anomalía psíquica en la brevedad de su duración temporal, pues es una perturbación profunda de la conciencia de sí mismo o del mundo exterior que afecta la inteligencia o la voluntad, impidiendo la comprensión de la delictuosidad del acto que realiza, o la dirección de las propias acciones al efectuarlo¹, en consecuencia, tal circunstancia también constituye una de las causales atenuantes de responsabilidad penal, prevista por el artículo veintiuno, del Código Penal, concordante con el artículo veinte, inciso uno del mencionado texto legal. Que, asimismo, en concordancia con la interpretación que ha dado el Tribunal Constitucional Peruano sobre la pena de cadena perpetua, además, nuestro Código Penal en su artículo veintinueve y los principios de rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, no hace más que inferir, que la pena concreta a imponerse y desde la cual se podrá realizar el cómputo de cualquier beneficio premial establecido por la ley procesal penal es de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

Sexto: Que, si bien el Colegiado Superior aplicó los alcances del Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho / CJ – ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, no ha cumplido con determinar la real magnitud de la reducción de la pena como beneficio premial establecido por el legislador en la propia ley, así se tiene que mediante dicho plenario los integrantes de la Sala Penal Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, establecieron como criterio vinculante, que cuando un procesado se acoge a la conclusión anticipada del juicio oral, regulado por el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, sobre la pena concreta se debe aplicar una rebaja inferior a un sexto, es decir, cinco años, por lo que, la nueva pena concreta sería de treinta años de pena privativa de libertad, que conforme se ha observado de la parte considerativa y resolutive de la recurrida, no ha sido observada por el Tribunal Superior, menos aún, la motivación que a este respecto ordena el plenario vinculante, en otros términos, la explicación detallada de cuánto corresponde en términos numéricos la reducción por sentencia conformada, si es aplicable la confesión sincera o no y también la resta por otros factores de atenuación de pena; debiendo agregarse, que en rigor, el Fiscal Supremo en lo Penal al emitir su dictamen que obra en el presente cuadernillo a fojas diez, también fue de opinión de que la pena debía reducirse en atención al Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho / CJ – ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos

¹ BRAMONT - ARIAS TORRES, Luis Miguel: Manual de Derecho Penal – Parte General, Editorial y Distribuidora de Libros S.A., Tercera Edición, dos mil cinco, página trescientos doce.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3765 – 2011

LIMA

mil ocho, no obstante ello, en la parte resolutive de su dictamen contradictoriamente omite pronunciarse por la reducción de esta.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha siete de julio de dos mil once, de fojas doscientos setenta, que le impuso a Alfonso Gustavo Vela Puris, treinta y dos años de pena privativa de libertad; y **REFORMÁNDOLA** le impusieron treinta años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el veintidós de febrero de dos mil diez, vencerá el veintiuno de febrero de dos mil cuarenta; en el proceso penal que se le siguió como autor del delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de violación de menor de edad, en agravio de la menor identificada con clave número cero cuarenta y seis – dos mil diez; y los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

RT/hch

16 MAY 2013